



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 43157/2014/TO1/2/CNC1

**Reg. n° 828/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, María Laura Garrigós de Rébora y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 102/131 vta., por la defensa oficial de Antonio Manuel Duarte; en la presente causa n° 43.157/14, caratulada “**Duarte Antonio Manuel s/robo...**”, de la que **RESULTA:**

**I.** Por decisión de fecha 3 de agosto de 2015, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 rechazó el pedido de libertad condicional de Antonio Manuel Duarte.

**II.** Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante María Cecilia Solari Carrillo, de la Unidad de Letrados Móviles n° 4 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, que fue concedido a fs. 132 y mantenido a fs. 140.

La recurrente encauzó sus agravios por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN. Entendió que ha habido una errónea aplicación del art. 13, C.P., y que además se han vulnerado las formas sustanciales del proceso. Asimismo, tildó de arbitraria a la sentencia por exhibir una fundamentación que no se adecua a las constancias obrantes en el legajo.

Respecto del primer agravio, sostuvo que se ha violado el principio de legalidad material, a partir del agregado de requisitos por fuera de lo previsto en el Código Penal. Destacó que su defendido ha



satisfecho todas las exigencias legales que rigen el instituto, y que no obstante ello el juez hizo extensiva su opinión a elementos de valoración que la ley no exige.

Criticó el dictamen emitido por el Consejo Correccional por apoyarse en ciertos parámetros que se encuentran al amparo del principio de reserva, y cuestionó que el juez no haya llevado a cabo un debido control de las razones que allí se invocaron para sostener que el pronóstico de reinserción social de su defendido era desfavorable.

En cuanto al segundo motivo de agravio, argumentó que el magistrado excedió su jurisdicción al resolver de forma contraria a la voluntad coincidente de las partes, vulnerando de esta manera el principio acusatorio y la regla *ne procedat iudex ex officio* que de él se deriva. Citó diversa jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otro lado, destacó que la decisión exhibe una fundamentación deficiente, dado que no resulta derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias objetivas del legajo.

Remarcó que el apartamiento del magistrado de los requisitos estrictamente previstos en la ley denota que la decisión se ha basado en sus apreciaciones personales, las que carecen del sustento necesario para convalidarla como acto jurisdiccional. Reiteró luego que los argumentos que ofrece el *a quo* frustran la expectativa del interno de acceder al instituto que reclama sobre la base de restricciones no contempladas en la norma, erigiéndose ello como “una barrera jurisdiccional injusta e imprevisible para una persona de acceder a lo que la norma prescribe a su favor”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 43157/2014/TO1/2/CNC1

En definitiva, por los argumentos hasta aquí expuestos en forma sucinta, solicitó que se case la decisión en estudio y se haga lugar a la libertad condicional de su asistido.

**III.** Durante el término de oficina se presentó la defensora María Lourdes Marcovecchio a ampliar fundamentos. En líneas generales reprodujo los planteos del recurso de casación, explayándose sobre cada una de las cuestiones de hecho y derecho que, a su criterio, el tribunal debió tener en cuenta al resolver la incidencia.

**IV.** El 26 de noviembre de 2015, se celebró la audiencia prevista por los arts. 465 y 468, CPPN, a la que compareció la defensora pública María Florencia Heggin, titular de la Unidad de Actuación n° 3 ante ésta Cámara, a expresar agravios.

La recurrente reeditó las cuestiones planteadas por sus colegas, y formuló su petición en iguales términos.

**V.** Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

### **CONSIDERANDO:**

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

**1.-** La cuestión a resolver en las presentes actuaciones es sustancialmente análoga a lo que se planteó en el caso “**Soto Parera**”<sup>1</sup>, a cuyos fundamentos habré de remitirme en razón de la brevedad.

En esa oportunidad, compartiendo los fundamentos brindados por el colega Luis García en el precedente “**Cerrudo**” (causa n° 12.791, CFCP, Sala II, sentencia del 15 de diciembre de 2010, reg. n°

---

<sup>1</sup> Causa n° 10.960/10, Sala II, rta. 13/07/2015, Reg. n° 240/2015.



17.758), sostuve esencialmente que “...si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado...su pretensión en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial...” y que, en consecuencia, “el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume su responsabilidad institucional, legal y administrativa que es la que le compete por el reparto de competencias en el proceso”.

2.- En el caso bajo examen, la fiscalía analizó en detalle cada uno de los informes elaborados por las distintas áreas interdisciplinarias que integran el Consejo Correccional, y concluyó en que la opinión desfavorable emitida respecto del pronóstico de reinserción social de Duarte resultaba arbitraria. En virtud de ello, entendió que correspondía hacer lugar a la libertad condicional solicitada.

El magistrado de ejecución, por su parte, no efectuó ninguna consideración acerca de la legalidad o fundamentación del dictamen fiscal, único supuesto bajo el cual, por lo señalado en párrafos precedentes, podría haberse apartado de sus conclusiones. Simplemente apoyó su decisión en la opinión emitida por el Consejo Correccional, pero sin argumentar por qué, a su modo de ver, y a diferencia de lo que sostuvo la fiscalía, resultaba justificada para sostener que no estaban dadas las condiciones para que se proceda a la soltura anticipada del interno.

Por otro lado, un acabado estudio de las constancias remitidas por el organismo penitenciario me llevan a coincidir con la postura del Ministerio Público Fiscal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 43157/2014/TO1/2/CNC1

Principalmente, porque el Servicio Criminológico fundó su negativa en que “su pase al régimen de condenados ha sido reciente, por lo que no ha mediado en este caso ningún tiempo mínimo de atravesamiento del causante por su tratamiento penitenciario y de progresividad del régimen...”. No obstante, no puede pasarse por alto que ese informe al que se hace referencia data del 21 de enero de 2015, por lo que al día de hoy ha transcurrido un lapso más que prudencial para considerar que ha atravesado en forma suficiente su programa de tratamiento individual, máxime teniendo en cuenta que el 19 de enero próximo agota su pena.

Por otra parte, frente a la imposibilidad del Patronato de Liberados de brindarle contención y asistencia ante un eventual egreso, Duarte ofreció como referente extramuros a su madre, [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó expresamente recibirlo en su domicilio (fs. 66/67).

Asimismo, surge del acta elaborada por el Consejo Correccional que el interno ha desarrollado tareas educativas y laborales dentro de la unidad, que ha promocionado el primer ciclo de educación primaria y que concurrió a sesiones de psicoterapia individual.

Frente a este panorama, “la génesis de la conducta delictiva” que se menciona en el informe del Servicio Criminológico refleja la ponderación de hechos del pasado que nada nos dicen sobre su actual situación de encierro, mientras que el “fuerte compromiso con sustancias psicoactivas” tampoco puede erigirse como obstáculo absoluto para la procedencia del instituto, ya que en definitiva la realización del tratamiento específico de rehabilitación quedará condicionada a su voluntad, sin que pueda ser constreñido a realizarlo dentro del centro de detención. Por el contrario, considero que su adicción a las drogas merecería un tratamiento en un ámbito más apropiado que el carcelario, e incluso podría serle sugerido como



condición de su libertad de acuerdo a lo establecido en los incisos 2° y 6° del art. 13, CP.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo que se haga lugar al recurso de casación deducido por la defensa, se anule la decisión en estudio y se reenvíen las actuaciones al tribunal de procedencia, para que se establezcan las condiciones bajo las cuales se hará efectiva la liberación anticipada del condenado, de acuerdo a las pautas que emanan de los arts. 13, CP, 28 y 29 de la ley 24.660 y lo indicado por la fiscalía en su dictamen.

Tal es mi voto.-

La jueza **María Laura Garrigós de Rébori** dijo:

Sin perjuicio de no coincidir con el colega que me precede en el voto en cuanto a la vinculación que debe tener la decisión del tribunal con el dictamen del fiscal, si destaco la justeza de las consideraciones que hace el representante del ministerio público, sobre la situación sometida a estudio del *a quo*.

Contrariamente la decisión del juez de ejecución se aleja de ese análisis que he considerado correcto y apropiado y por lo tanto encuentro que, a la luz de los elementos que deben ser materia de análisis, resulta arbitraria. Siendo ello así, adhiero a la solución propuesta por el juez Bruzzone.

El juez **Horacio L. Días** dijo:

Adhiero al voto de la jueza María Laura Garrigós de Rébori, por compartir los fundamentos.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 102/131 vta., **ANULAR** la sentencia de fs. 87/90 y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que se establezcan las condiciones bajo las cuales se hará efectiva la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 43157/2014/TO1/2/CNC1

liberación anticipada del condenado, de acuerdo a las pautas que emanan de los arts. 13, CP, 28 y 29 de la ley 24.660 y lo indicado por la fiscalía en su dictamen.

Se deja constancia que la jueza María Laura Garrigos de Rébora participó de la deliberación y emitió su voto, no suscribiendo la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

